

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial.

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.	1 peseta.
Tres id.	3 —
Seis id.	6 —
Un año.	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES. MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. y Augusta Real Familia conti-
núan en esta Corte sin novedad en su im-
portante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de Es-
paña; á todos los que la presente vieren y entendi-
eren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos san-
cionado lo siguiente:

Artículo 1.º El canon anual por hectárea en las
concesiones para la explotación de sustancias mi-
nerales será de 10 pesetas en las minas de piedras
preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, ex-
ceptuando los de hierro, comprendidos en la terce-
ra sección de las que establece las bases generales
para la legislación de minas de 29 de Diciembre de
1868, y 4 pesetas en las minas de hierro, sustancias
combustibles, escoriales, terrenos metalíferos y de-
más sustancias de la segunda y tercera sección.

Art. 2.º La riqueza minera pagará por impues-
to el 1 por 100 de su producto bruto. Se entiende
por producto bruto de una mina el valor íntegro y
sin deducción alguna por gastos que tenga el mi-
neral extraído.

Art. 3.º La percepción del impuesto se verifica-
rá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. La Administración, en vista de las re-
laciones de producción presentadas por los particu-
lares, de las estadísticas mineras, de los informes de
los Ingenieros Jefes de minas de las provincias y de
los antecedentes y datos que estime oportunos, fija-
rá con la debida anticipación la cantidad que debe
abonarse por cada pertenencia minera.

Segunda. Si esta cantidad excede de la que co-
rresponde por impuesto según relación presentada
por el particular, éste podrá reclamar al Ministro de
Hacienda, contra cuya resolución no se dará recur-
so alguno. El particular que en el plazo marcado no
presente la relación de productos, tendrá que pasar
por la cantidad que la Administración fije sin dere-
cho á reclamación alguna.

Tercera. La Administración podrá celebrar con-
ciertos con los contribuyentes para la recaudación
del cupo que corresponda á cada provincia. Si las
condiciones de la producción del terreno ú otras
circunstancias lo aconsejan, se dividirá la provincia
en dos ó más centros mineros, celebrándose separa-
damente los conciertos con los contribuyentes de
cada uno de ellos.

Cuarta. El cupo de la provincia ó centro minero
se fijará de común acuerdo entre la Administración
y los contribuyentes, calculándose por la suma de
las cuotas parciales de cada pertenencia, con una
rebaja que no exceda del 20 por 100.

Quinta. Si no pudiera realizarse el concierto, la
Administración recaudará directamente de cada con-
tribuyente el cupo que le corresponda según la re-
gla primera, ó arrendará la recaudación total de ca-
da provincia ó centro minero; en este caso el precio
del arrendamiento no podrá ser menor del fijado pa-
ra el concierto con los contribuyentes. Si la Admi-
nistración opta por el sistema de arrendamiento,
podrá hacer éste extensivo á la recaudación del ca-
non por superficie.

Artículo 4.º El Gobierno dictará los reglamentos
é instrucciones necesarios para la aplicación de es-
ta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Je-
fes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles
como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y
dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir
y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
JUSTO PELAYO CUESTA.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 reformando el impuesto de derechos reales.

Art. 2.º La liquidación de este impuesto seguirá á cargo de los Registradores de la propiedad, los cuales percibirán los honorarios que á los Liquidadores asigna el art. 10 de la ley citada, y dependerán directamente de los Delegados de Hacienda de las provincias en todo lo que á este servicio se refiere.

Los antiguos Contadores de Hipotecas, donde aun existan, continuarán desempeñando las oficinas liquidadoras con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1868.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención de este Ministerio el número cada día mayor de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas que solicitan licencia por término de seis, ocho meses y hasta de un año; teniendo en cuenta que la prolongada ausencia de y los Maestros propietarios redundan en perjuicio de la enseñanza y da motivo á que se quejen las corporaciones municipales y los padres de familia de ver encomendadas las Escuelas á personas imperitas ó que no han dado las pruebas ostensibles de aptitud que para ocupar estos puestos exigen las disposiciones vigentes, y como no hay, por otra parte, razón alguna para consentir que los funcionarios del Magisterio público abandonen de este modo el desempeño de sus cargos, diferenciándose de todos los empleados y hasta del Profesorado superior;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados, sólo podrán disfrutar licencia durante un mes, y otro de prórroga á lo sumo, no obteniéndola nunca en dos años seguidos.

2.º Que tanto la licencia como la prórroga les serán concedidas por los Rectores de los respectivos distritos universitarios y las solicitarán por conducto y con informe de las Juntas provinciales de Instrucción pública; debiendo proponer los interesados la persona que durante su ausencia se ha de encargar de la enseñanza, según previene la Real orden de 29 de Abril de 1864.

3.º Queda vigente la disposición 7.ª de esta misma Real orden para los casos de licencia de ocho y 15 días, é igualmente la Real orden de 1.º de Agosto último respecto de las que se soliciten para cursar nuevos estudios y obtener títulos superiores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Previene la Real orden de 19 de Diciembre de 1871 que en los concursos para proveer las Escuelas se dé preferencia con igualdad de circunstancias al mayor número de años de servicio de los aspirantes.

Pero como hay Escuelas que están dotadas con sueldos mayores de los que con arreglo á la población de la localidad corresponde, aunque sin llegar al de la escala superior inmediata de las establecidas por la ley de Instrucción pública, viene á resultar que hay necesidad de dar preferencia en los referidos concursos á Maestros que llevan escaso tiempo de la carrera sobre otros que cuentan gran número de años de servicio por ser el sueldo de aquellos mayor que el de éstos en cantidades á veces insignificantes.

Con el fin de evitar este inconveniente, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en adelante no se tome en cuenta como circunstancia de preferencia para la provisión de las Escuelas en los concursos de traslado y de ascenso los aumentos de dotación que no se acomoden exactamente á los sueldos señalados en la ley de Instrucción pública y demás disposiciones vigentes sobre este punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Gaceta del 24 de Julio de 1883.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las físico-matemáticas de la Universidad de Madrid, la cátedra de Análisis matemático, segundo curso, dotada con 4.500 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Julio de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Literatura general y Literatura española, dotada con 3.500 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios de la misma Facultad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura y que tengan el título de Doctor y el profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Julio de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

Por disposición del Sr. Juez de instrucción del partido de Brihuega, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados á Francisco Atienza Jadraque, vecino de Romancos, para con su importe hacer efectivas las costas impuestas al Atienza en causa criminal por lesiones, cuyo acto tendrá lugar por segunda y última vez en este Juzgado y municipal de Romancos, el día 5 de Agosto próximo á las diez de su mañana; advirtiendo que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, teniendo que consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de los bienes que intenten subastar, cuyos bienes con su tasación, rebajado está el 25 por 100.

Peset. Cént.

Diferentes cacharros y otros muebles, se subastan en.....	16 63
Un pollino negro, se subasta en.....	56 25

Otro pollino pardo, en.....	75
Total.....	147 88

Dado en Brihuega á 24 de Julio de 1883.—Federico Bandín.—Juan Rodríguez.

PASTRANA.

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar al intestato los bienes, derechos y acciones que pertenecieron al finado D. Joaquin Peralta y Reuelta, vecino que fué de esta villa, y cuyo fallecimiento tuvo lugar en 14 de Diciembre del año último, para que en el término de treinta días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, se personen en este Juzgado competentemente autorizados, á usar del que se crean asistidos; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, según que así lo tengo acordado por providencia de 21 del actual en el expediente que pende en este Tribunal, promovido á instancia de D. Juan Fraygado García, vecino de la misma, en representación de su esposa D.^a Juliana Peralta Hernández y de los hermanos de ésta D.^a Fausta, D.^a Romuaida y D. Valentín.

Dado en Pastrana á 23 de Julio de 1883.—Tomás García Martín.—El actuario, Cirilo Librero.

SIGÜENZA.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este dicho Juzgado se sigue causa criminal contra Florencio Gaitan Villavieja y Angel Granada Cuaresma (a) Mocheta, vecinos, el primero de Baides y el segundo de Vianilla de Jadraque, por robo de dos fardos de tejidos de algodón y otros efectos de un wagón del tren de mercancías en la estación de Baides la noche del 16 de Febrero último; cuyos dos fardos fueron facturados en la estación de Talavera de la Reina con dirección á la de Zaragoza; en cuya causa tengo acordado se reciba declaración al dueño de los precitados fardos, para que manifieste si quiere mostrarse parte en ella y si renuncia ó no á la indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponderle. Y no habiendo podido citarse por ser ignorado su nombre y apellido, así como su domicilio actual, he dispuesto, en providencia de 19 de los corrientes, publicar su llamamiento para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Guadalajara y Toledo respectivamente, comparezca en este Juzgado con el fin de practicar las diligencias acordadas; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 21 de Julio de 1883.—Francisco Fernández Vior.—P. M. de S. S.—Santiago Raso.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

MARANCHON.

Por Domingo Bueno, de esta vecindad, se me da parte de que en el día 21 del actual se le desapare-

ció un macho mular de las señas que á continuación se expresan, al mismo tiempo que lo llevaba á su servicio, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca haya podido averiguar su paradero.

Por lo tanto, suplico á las autoridades de esta provincia me den el oportuno aviso si se encontrase en alguna de sus jurisdicciones.

Maranchón 26 de Julio de 1883.—El Alcalde, Francisco Villavieja.

Señas del macho mular.

Edad 12 años, domado, de unas seis cuartas y media de alzada, pelo negro, herrado de piés y manos, con cabezada de chapa y una cincha.

CAMPILLO DE DUEÑAS.

Desde 1.º de Octubre próximo venidero se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de este pueblo y sus agregados La Yunta y Embid del Márques, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, inclusa la beneficencia, pagadas al fin del año por la Junta facultativa y Ayuntamientos de ambos pueblos respectivamente.

Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus instancias, debidamente documentadas, al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte días, contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveera.

Campillo de Dueñas 24 de Julio de 1883.—El Alcalde, Salvador Malo.—P. S. M.—Mateo López, Secretario.

TRILLO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la desempeñaba, dotada con la asignación de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Presidente del Ayuntamiento durante el periodo de doce días, desde que aparezca este inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Trillo 21 de Julio de 1883.—El Alcalde, Agapito Hernández.

ROBLEDILLO DE MOHERNANDO.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba, con la dotación anual de 675 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se hallen adornados de los requisitos necesarios para su desempeño, presentarán sus solicitudes, acompañadas de hoja de servicios, partida de bautismo y certificación de buena conducta, al Sr. Alcalde presidente en término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, pues pasados se proveerá.

Robledillo de Mohernando 21 de Julio de 1883.—El Presidente.—Por ausencia.—El Secretario interino, Celedonio Viejo.

ROMANILLOS DE ATIENZA.

Con la superior autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta dos estéreos de leña delgada, que procedente de cortas fraudulentas se halla depositada en la Casa consistorial de esta villa, bajo el tipo de 3 pesetas 50

céntimos, cuyo remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento que presido, en la Sala capitular de la misma, el día 5 del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana, no admitiendo postura que no cubra el tipo señalado.

Romanillos de Atienza 23 de Julio de 1883.—El Alcalde, Lucio Galán.—P. S. M.—Gumersindo Medina Montero, Secretario.

ALCOLEA DEL PINAR.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto y expuesto al público el repartimiento del impuesto de sal y el padrón de cédulas personales del corriente año, por término de ocho días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones.

Alcolea del Pinar 23 de Julio de 1883.—El Alcalde, Mariano Rojo.—El Secretario interino, Bernabé del Castillo y del Pozo.

AZUQUECA.

Está vacante el partido de Médico-Cirujano de esta villa, cuya dotación es de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Así pues, los que quieran solicitarla entre los que estén adornados de los requisitos legales, pueden hacerlo en el término de quince días, dirigiendo la instancia al Presidente del Ayuntamiento, pues transcurridos que sean, se hará inmediatamente el nombramiento del citado facultativo.

Se advierte que la situación topográfica del pueblo, es sumamente halagüeña, entre Alcalá y Guadalajara, con estación de línea ferrea, y dos caseiros á corta distancia, quedando á favor del facultativo lo que pueda producir su asistencia á los mismos y empleados del ferro-carril y carretera y á los individuos del puesto de la Guardia civil.

Azuqueca 25 de Julio de 1883.—El Alcalde, Pedro Tortuero.—Isidro Palacios, Secretario.

SAUCA.

Por Remigio de Mingo, labrador y vecino de este pueblo, se me ha dado parte en este día, que de su propiedad le han sido extraviadas cuatro reses lanares, de las señas que se expresan á continuación, las cuales por más diligencias que en su busca ha practicado, no ha podido averiguar su hallazgo.

Por tanto, suplico á todas las Autoridades civiles de la provincia, se interesen en averiguación de si en alguno de sus respectivos pueblos, ó agregado á otros ganados, pudiera hallarse, dando conocimiento á esta Alcaldía, para yo hacerlo á su respectivo dueño.

Sauca 23 de Abril de 1883.—El Alcalde, Manuel Casaluenga.—P. S. M.—Mariano Merino, Secretario.

Señas de las reses extraviadas.

Un primal, negro, que tiene en la oreja izquierda arpa atrás, muesca alante, esquilado, la pega recién echada en el lado derecho en forma de cruz y Jesús.

Otro también negro, escardillo atrás en la oreja derecha, arpa en la izquierda.

Otro idem con las mismas señas.

Y otro blanco, cuyas señas ignora el dueño por hacer poco tiempo que lo adquirió, ambos con la misma empega del primero.

Guadalajara.—Imp. Provincial.